

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 794-2019-OS/OR ICA**

Ica, 01 de abril del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800048308, y el Informe Final de Instrucción N° 2415-2018-OS/OR ICA referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1083-2018-OS/OR ICA, de fecha 17 de julio de 2018, notificado el 19 de julio de 2018, a la empresa **LA ESPERANZA S.A.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20452417694.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 21 de marzo de 2018 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Esquina de Cutervo y Gerónimo de Cabrera, distrito de Ica, provincia y departamento de Ica, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0019873-DSR.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de supervisión realizada el 21 de marzo de 2018 al Grifo de Vía Pública, ubicada en la Esquina de Cutervo y Gerónimo de Cabrera, distrito de Ica, provincia y departamento de Ica, con Registro de Hidrocarburos N° 0001-GVPU-11-2003, cuyo responsable es la empresa **LA ESPERANZA S.A.**, se habría constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 0019873-DSR, que en el establecimiento supervisado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 794-2019-OS/OR ICA

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Gasolina de 84 Plus, Gasolina de 90 Plus, Gasolina de 95 Plus y Diésel B5, que expende o comercializa, el cual se encuentra debidamente autorizado mediante Registro de Hidrocarburos N° 0001-GVPU-11-2003.	Artículos 4° y 6° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles deberán contar con los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa; asimismo deberán contar con la siguiente información: - Estar foliados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. - Estar firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado. - Encontrarse debidamente actualizados. - Contar con información de los últimos tres (03) meses. - Contar con la información mínima requerida. - Contar con la relación de personas autorizadas Contar con el croquis de distribución actualizado.

- 1.4. A través del Oficio N° 1083-2018-OS/OR ICA, de fecha 17 de julio de 2018, notificado el 19 de julio de 2018, se comunicó a la empresa **LA ESPERANZA S.A.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplir lo establecido en los artículos 4° y 6° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2018-48308, de fecha 26 de julio de 2018, la Administrada presentó su Descargo al Oficio N° 1083-2018-OS/OR ICA.
- 1.6. Con fecha 09 de noviembre de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2415-2018-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 2018-48308, de fecha 19 de marzo de 2019, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN GRIFO EN VÍA PÚBLICA, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de un Grifo en Vía Pública contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 21 de marzo de 2018, en el establecimiento ubicado en la Esquina de Cutervo y Gerónimo de Cabrera, distrito de Ica, provincia y departamento de Ica.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Escritos de registro 2018-48308 de fecha 26 de julio de 2018 y 19 de marzo de 2019

- a) Reconoce su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento imputado, asimismo se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicial.
- b) Por otro lado, señala que procedió a realizar las medidas correctivas, poniendo a disposición los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles de cada producto, solicitando se le aplique lo expresado en los literales g.1.2 y g.1.3 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.

2.1.3. Análisis y resultados de la evaluación

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 21 de marzo de 2018, conforme se reportó en la Carta de Visita de Supervisión N° 0019873-DSR, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 0001-GVPU-11-2003, no cumplía con la obligación establecida en los artículos 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme se dejó constancia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0019873-DSR.

Conforme a lo establecido en el artículo 31° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM; las estaciones de servicios y puestos de venta de combustibles líquidos tienen la obligación de comprobar los volúmenes que existan en cada tanque para verificar posibles pérdidas, debiendo registrar los resultados obtenidos en un libro, el mismo que debe quedar a disposición de la autoridad competente cuando ésta la solicite.

Mediante el Decreto Supremo N° 064-2009-EM de fecha 09 setiembre de 2009, se aprobó la Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de Tuberías y Tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, la misma que dispuso en su artículo 5° la obligación de implementar un Sistema de Detección de Fugas de tanques que cuente, entre otras obligaciones, con un control mensual de inventarios de combustibles líquidos y otros derivados de los hidrocarburos; y asimismo que considere: i) las mediciones de volumen de ingresos; ii) mediciones de volumen de retiros de combustibles y

iii) la cantidad de combustibles que quedan en los tanques; así como los equipos utilizados para tales efectos.

A través de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD se aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de Venta al Público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

Respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador consignado en el numeral 1.3 de la presente resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 21 de marzo de 2018, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en los dispositivos legales señalados en el párrafo precedente, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0019873-DSR; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) Se ha verificado que el establecimiento no cuenta con cuadernos y/o libros del Registro de Inventario de Combustibles (RIC) para los productos que expende (G-84, G-90, G-95, y Diésel B5).

Al respecto, es importante precisar que la Carta de Visita de Supervisión N° 0019873-DSR, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD. Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la Carta de Visita.

Respecto a lo señalado por la Administrada, esto es poner a disposición los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles de cada producto, cabe precisar que habiendo quedado acreditada la responsabilidad de no contar con Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa en su establecimiento en la comisión del ilícito administrativo, no procede que se realice una nueva visita de fiscalización por parte de OSINERGMIN, toda vez que la misma no la eximiría de responsabilidad en la comisión de la conducta que califica como una infracción administrativa.

En relación a lo manifestado por la administrada en el literal b) de sus descargos, debemos señalar el Inciso g.3 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD3 establece como condición atenuante que: *“Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”*.

En ese orden de ideas, al no haber presentado la administrada medio probatorio que acredite contar con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC), no corresponde otorgar el factor atenuante del 5%.

Respecto a lo solicitado por la Administrada, en relación a que se le aplique los numerales g.1.2 y g.1.3 del artículo 25°, corresponde precisar que el literal g.1.1 del inciso g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD2 establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

En ese orden de ideas, en el presente procedimiento administrativo se considerará como condición atenuante, el hecho de que la Administrada reconoció su responsabilidad de forma expresa, por escrito e incondicionalmente, a través del escrito presentado con fecha 26 de julio de 2018; es decir, dentro del plazo establecido para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; motivo por el cual, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de **-50%** a la multa que se imponga.

En relación al reconocimiento señalado en su escrito de registro de fecha 19 de marzo de 2019, debemos indicar que mediante el Informe Final de Instrucción N° 2415-2018-OS/OR ICA, se otorgó a la Administrada el factor atenuante de -50%, en ese sentido, lo solicitado carece de sustento.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 0001-GVPU-11-2003 es la empresa **LA ESPERANZA S.A.**, por lo que ésta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Gasolina de 84 Plus, Gasolina de 90 Plus, Gasolina de 95 Plus y Diésel B5, que expende o comercializa, el cual se encuentra debidamente autorizado mediante Registro de Hidrocarburos N° 0001-GVPU-11-2003.	Artículo 4° y 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD.	2.15	Hasta 25 UIT

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó la *“Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción”*. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el incumplimiento N° 1, conforme al siguiente detalle:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$: Atenuantes o agravantes.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁴.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁵. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸. Este costo evitado se traduce en

³ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

⁵ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

*ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)*⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el Osinergmin.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

⁶ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

“El establecimiento supervisado no cuenta con los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos Gasolina de 84 Plus, Gasolina de 90 Plus, Gasolina de 95 Plus y Diésel B5”

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el beneficio ilícito de la infracción considera el costo evitado el cual está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar y mantener en orden cada uno de los ítems referido al RIC acorde a lo establecido en la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Cuadro N° 01: Multa propuesta en UIT

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que verifique el cumplimiento de contar con RIC por producto conforme lo establece la norma (\$13*2hrs*1d)*4ítems RIC(1)	104.00	No aplica	233.50	249.55	111.15
Fecha de la infracción(2)					Marzo 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					111.15
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					077.80
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					081.79
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.31
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					270.89
Factor B de la Infracción en UIT					0.07
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 794-2019-OS/OR ICA

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.28
Multa en UIT (Valor de UIT = S/. 4,200)⁸					
Multa en Soles					1 209.32

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Para el incumplimiento de 4 ítems
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Para el presente se obtuvo la multa por producto, dado que el incumplimiento involucra cuatro productos, la multa total estará dado por:

Multa total = multa unitaria * # de productos

Multa total = 0.28 UIT*cuatro productos (Gasolina de 84 Plus, Gasolina de 90 Plus, Gasolina de 95 Plus y Diesel B5)

Multa total = 1.12 UIT

MULTA APLICABLE

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa **LA ESPERANZA S.A.**, asciende a:

INCUMPLIMIENTO	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE
El establecimiento supervisado no cuenta con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles (RIC), respecto de los productos G84 Plus, G90 Plus, G95 Plus y Diésel B5-S50, que expende o comercializa.	Numeral 2.15	1.12 UIT

- 2.1.5. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar el factor atenuante de responsabilidad administrativa de -50% a la multa impuesta, conforme al siguiente detalle:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
----------------	----------------------------	---------------------	-----------------------	------------------------

⁸ UIT para el año 2019.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 794-2019-OS/OR ICA

El establecimiento supervisado no cuenta con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles (RIC), respecto de los productos G84 Plus, G90 Plus, G95 Plus y Diésel B5-S50, que expende o comercializa.	2.15	1.12 UIT	SI (-50%)	0.56
---	------	----------	--------------	-------------

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **LA ESPERANZA S.A.** con una multa de cincuenta y seis centésimas (0.56) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180004830801

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 794-2019-OS/OR ICA**

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **LA ESPERANZA S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ica